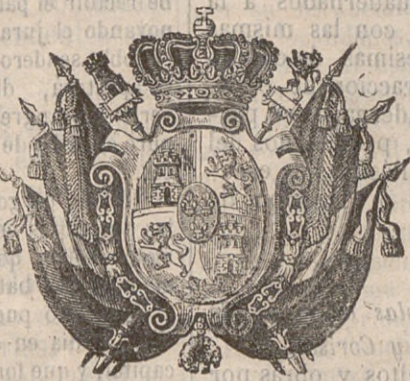


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes, y 1 esc. 200 mls. los de fuera 3 escs. un trimestre, 5 escs. 600 mls. medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín previa licencia del Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Ferrol, de los cuales resulta:

Que en 10 de Julio de 1865 se presentó en el referido Juzgado un interdicto de obra nueva á nombre de D. Fernando Alvarez Vallarino y otros dueños de las casas números 115, 116 y 117 de la calle de la Magdalena de aquella ciudad contra Doña Maria Saavedra, mujer del Contramaestre D. José Montero, á quien pertenecía la casa número 17 de la calle de la Iglesia, para que se suspendiera é inutilizara la obra proyectada con el objeto de quitar un pasadizo que por debajo de esta última casa daba entrada á un patio comun de las tres primeras mencionadas de la calle de la Magdalena, y los números 16, 17 y 18 de la calle de la Iglesia.

Que celebrado juicio verbal presentaron los demandantes, entre otros documentos, la particion de las seis

casas referidas, que en otro tiempo fueron de un solo dueño, en la cual se estableció la comunidad del patio, pozo que en él existia y pasadizo que daba entrada al patio y á las casas para las seis de que se ha hecho mencion.

Que el Juez acordó, para mejor proveer, que se exigiera á la demandada confesion judicial sobre una instancia y plano de reconstruccion de su casa, que parecia haber presentado al Ayuntamiento de Ferrol; y no habiendo comparecido pidió al Alcalde certificacion de ello, de la cual, y de los demás documentos que forman el expediente gubernativo, aparece que á instancia de Doña Maria Saavedra dispuso el Ayuntamiento, al autorizarla para reconstruir la casa de la calle de la Iglesia, número 17, que cerrara el pasadizo que conducia al patio suponiéndolo de uso público, y sobre esta providencia recayó la aprobacion del Gobernador:

Que desestimado el interdicto de obra nueva por el Juez, que lo estimó inoportuno por no haber hecho nueva construccion sino demolicion por la demandada, se intentó nuevo interdicto en 30 de Enero de 1866 por haber interceptado el pasadizo con la nueva construccion de la casa:

Que al celebrarse el juicio verbal se presentó declinatoria de jurisdiccion por el Promotor fiscal en vista de las comunicaciones y datos que el Alcalde le habia suministrado; y sustanciado el artículo, se inhibió el Juzgado por entender que el asunto correspondia á la Administracion:

Que apelado este auto, se revocó por la Audiencia fundándose en que las atribuciones de policia administrativa no impiden los recursos judiciales para comparar los derechos particulares que resulten lastimados; en que el Ayuntamiento se extralimitó al conceder el pasadizo en pleno dominio, y en que la admision del interdicto no se oponia á la Real orden de 8 de Mayo de 1859, porque el Ayuntamiento carecia de facultades para expropiar á unos particulares en beneficio de otros:

Que en esta situacion, el Gobernador de la provincia á instancia del Alcalde, y en vista del expediente, requirió de inhibicion á la Audiencia,

que lo trasmitió al Juzgado, apoyándose en el núm. 4.º del art. 81 y 5.º del 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en la Real orden de 8 de Mayo de 1859:

Que el Juez sostuvo su competencia despues de sustanciar el incidente é insistiendo en la suya el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presenten conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el número 4.º del art. 81 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, según el cual deliberan los Ayuntamientos, conformándose á las leyes y reglamentos, sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas:

Visto el núm. 5. del art. 74 de la misma ley, que encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos ante la Autoridad judicial las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones según las leyes:

Considerando:

1.º Que si el acuerdo del Ayuntamiento es legitimo en cuanto dispone la forma de edificar una casa, su alineacion y demás condiciones de ornato, no lo es en cuanto autoriza á un propietario para cerrar una servidumbre privada, cual es el pasadizo en cuestion; porque las atribuciones de policia administrativa en ningun caso alcanzan á privar á unos particulares de sus derechos reales, aunque sea en beneficio público, circunstancia que tampoco ocurre en este asunto.

2.º Que por consiguiente, la interrupcion ó cierre del pasadizo no tuvo lugar en virtud de una providencia legitima de la Administracion, puesto que el acuerdo del Ayuntamiento no pudo alterar el estado posesorio de los derechos reales puramente privados á que se refiere el interdicto en cuestion.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO

DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Los editores é impresores de Madrid y Barcelona han presentado sentidas exposiciones manifestando que el aumento del franqueo de los impresos y libros decretado en 15 de Mayo último perjudica sus intereses, puesto que muchas publicaciones empezadas bajo la antigua tarifa vienen ahora á ocasionarles pérdidas considerables por los mayores gastos que produce su remision por el correo; además de que las nuevas que se proponen publicar habrian de ser recargadas en sus precios para el público si hubiesen de libertarse de perder, en el caso de continuar la tarifa actual.

La experiencia ha demostrado que efectivamente los portes actuales para el franqueo de dichos impresos y libros han recargado un tanto su coste, comparados con los que hasta Mayo venian exigiéndose; y como el Gobierno de V. M. desea que no decaigan las industrias que la imprenta desarrolla y que no tenga obstáculos la circulacion de sus producciones, el Ministro que suscribe cree conveniente proponer á V. M. la modificación de la referida tarifa de 15 de Mayo de este año en cuanto se refiere al franqueo de impresos sueltos, obras por entregas y libros que circulen por el correo para los dominios españoles, reduciéndose su precio á la mitad, con lo que se atien-

de á los intereses de la prensa sin perjuicio de los del Estado.

En esta atencion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Setiembre de 1867. Señora.—A los reales pies de V. M.— Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Dejando subsistente el sistema de franqueo por medio de sellos adheridos á los impresos sueltos, obras por entregas y libros que circulen por el correo para los dominios españoles, así como tambien el tipo de peso de 20 gramos mandado observar en 15 de Mayo de este año, se rebaja á la mitad el precio allí consignado, segun se detalla en la tarifa de esta fecha que acompaña.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que señale el dia en que ha de empezar á observarse lo dispuesto en el artículo anterior, luego que pueda calcularse el en que se expendan sellos de 5 milésimas de escudo que son necesarios para esta reforma, y á cuya elaboracion procederá inmediatamente el de Hacienda.

Dado en San Ildefonso á siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

TARIFA

para el franqueo obligatorio de impresos sueltos, obras por entregas y libros para los dominios españoles, con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 7 de Setiembre de 1867.

Para la Península é islas adyacentes

Impresos sueltos de todas clases, obras por entregas sin encuadernar, litografías y grabados, aunque acompañen á periódicos que estén cerrados con faja y no contengan otro signo manuserito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores, libreros ó particulares, se franquearán fijando en la faja sellos por valor de 5 milésimas de escudo por 20 gramos de peso ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados á la rústica, cerrados y presentados con las condiciones ya dichas, se franquearán fijando sellos por valor de 10 milésimas de escudo por 20 gramos ó fraccion de ellos.

Los libros encuadernados en pasta ó media pasta, presentados con las mismas condiciones, 15 milésimas de escudo por 20 gramos ó fraccion de ellos.

Para Cuba y Puerto-Rico por buques españoles solamente.

Los impresos sueltos, obras por entregas sin encuadernar, litografías

y grabados, presentados en iguales formas que las citadas para los de la Península, se franquearán fijando tambien sellos en las fajas por valor de 10 milésimas de escudo por 20 gramos ó fraccion de ellos.

Los libros encuadernados á la rústica, presentados con las mismas condiciones, 20 milésimas de escudo por 20 gramos ó fraccion de ellos.

Los libros encuadernados en pasta ó en media pasta, presentados del mismo modo, 25 milésimas de escudo por 20 gramos ó fraccion de ellos.

Para Filipinas é islas de Fernando Póo, Annobon y Corisco.

Los impresos sueltos y obras por entregas sin encuadernar, litografías y grabados, presentados con las mismas condiciones que las exigidas para la Península, se franquearán fijando en las fajas sellos por valor de 20 milésimas de escudo por 20 gramos ó fraccion de ellos.

Madrid 7 de Setiembre de 1867.—Aprobado por S. M.—Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El noble, el bizarro, el heroico comportamiento del valiente y pundonoroso batallon de cazadores de Ciudad-Rodrigo y del escuadron de caballeria 1.º de coraceros, no puede menos de traer á la memoria la denodada defensa de la plaza cuyo nombre lleva con tanta gloria este batallon, y los hechos memorables de Pavia, Cerinola y Almansa. En donde brillan el valor, el honor y la virtud, allí se encuentra siempre el amor á la patria, y con él el estímulo más poderoso para las acciones heroicas, sin que el trascurso de los tiempos pueda entibiárselo lo más mínimo; así acaban de demostrarlo los bravos cazadores de Ciudad-Rodrigo y los coraceros del Rey, enalteciendo un nombre que habian ya levantando muy alto nuestros heroicos soldados de principios del siglo. Independencia, Patria y Rey fué el entusiasta grito que en tan memorable guerra condujo á la pelea á los valientes que militaban bajo las órdenes del inmortal veterano Perez de Herrasti. Patria, Reina y Libertad ha sido el lema que ha guiado en el combate á los denodados soldados que conducia el malogrado y bizarro General Mansó de Zúñiga, y que con tanto acierto continuó acandillando hasta alcanzar la victoria el digno Teniente Coronel primer Jefe de aquel batallon D. Alejandro Alonso de Medina.

Grande es la gloria que el citado batallon y los 50 individuos del regimiento caballeria del Rey que formaban parte de la columna han conquistado en la jornada de Linas de Marcuello; y al volver el primero á este distrito, de cuya guarnicion formaba parte, debido es que recordando á los que sucumbieron en el combate, se tribute digno homenaje á los que como aquellos de sus compañeros que derramaron su sangre generosa, acometieron con denuedo á fuerzas inmensamente mayores y las vencieron y humillaron.

Grande es la gloria conquistada por tan valientes soldados; tan grande, que no alcanza solo á los esforzados individuos de Ciudad-Rodrigo y caballeria del Rey, sino á las disciplinadas guarni-

ciones de que forman parte y á todo el ejército en general. Así que al honrar la memoria de los que perecieron en el campo de la gloria, al felicitar á los que han merecido bien de la patria por su digno comportamiento, el ejército todo debe recibir el parabien más completo, renovando el juramento de perseverar en el noble sendero del honor, del que jamas se apartará, dispuesto coal se halla á verter su sangre por conservar ilesos y puro el brillo de sus banderas y estandartes.

Hecha cargo la Reina (Q. D. G.) de las anteriores consideraciones, se ha dignado resolver que debiendo llegar próximamente el batallon de Ciudad-Rodrigo al inmediato pueblo de Vallecas, designe V. E. el dia en que deba entrar en esta capital, y que formados con antelacion para recibir á aquel cuerpo todos los de esta guarnicion en el punto que V. E. señale, y situado al frente el indicado batallon, lea V. E. esta Real orden para satisfaccion del mismo y de cuantos cuerpos constituyen la guarnicion del distrito de su digno cargo. Es tambien su soberana voluntad que despues de leida por V. E. en los términos que se dejan expresados, se publique en la orden general esta su Real disposicion.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 7 de Setiembre de 1867.—Valencia.—Señor Capitan general de Castilla la Nueva.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion los distinguidos servicios que ha prestado D. Manuel Garcia Barzanallana, y queriendo darle un testimonio de mi Real aprecio, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de titulo del Reino con la denominacion de Marqués de Barzanallana para sí, sus hijos y sucesores legitimos; libre esta concesion del pago del impuesto especial creado por mi Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, y á calidad de dar cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de la isla de Cuba, en telegrama de 10 del actual, por sí y á nombre de todas las Autoridades de la isla felicita al Gobierno de S. M. con motivo de la inauguracion del cable telegráfico

submarino que estrecha las distancias entre aquella fiel provincia y la madre patria; y en su vista el Sr. Ministro de Ultramar ha mandado trasmitir desde el Real Sitio de San Ildefonso, por el mismo cable, el despacho siguiente:

«De orden de S. M. la Reina, y en nombre del Gobierno, doy á V. E. y á las Autoridades de la isla las gracias por la felicitacion de todos trasmitida por el cable submarino, y S. M. se complace en manifestar por este medio á esos leales habitantes y á V. E. los sentimientos de su Real predileccion y el contento con que ve estrecharse más los indisolubles lazos que unen á Cuba con la madre patria.»

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Minas.

Don Francisco Navarro, Gefe superior honorario de Administracion y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he acordado admitir la solicitud por la que Don Antonio Berzosa Delgado, vecino de Chiclana de Segura, pide se practique el reconocimiento y demarcacion de la mina La Esperanza de San Antonio, de mineral cobrizo, sita en término da Bienservida, de la que es registrador, y no residiendo éste en esta capital, ni apoderado que legalmente le represente, he dispuesto notificarle esta providencia por medio del Boletin oficial, en cumplimiento y á los efectos prevenidos en los artículos 92 de la ley y 40 del Reglamento de minas vigentes.

Albacete 16 de Setiembre de 1867.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Comandancia militar.

CIRCULAR.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia al recibir esta circular darán parte, sin detencion, á mi autoridad de las armas que les hayan sido entregadas ó que hayan recogido en vir-

tud de los Bandos vigentes del Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito

El Alcalde que retarde esta noticia, no dándola con la prontitud que se desea, se le tendrá por moroso y se hará acreedor á la re-prension ó castigo á que haya lugar.

Albacete 17 de Setiembre de 1867.—El Comandante Militar, Cláudio Pascual y Torrejon.

Administracion de Hacienda pública.

Circular.

Próximo á terminar el plazo concedido en el Real decreto de 1.º de Julio último, inserto en el Boletín oficial de la provincia de 13 del mismo, para la formación de la matrícula de carruajes y caballerías, y presentación de las reclamaciones de los contribuyentes sobre inclusion en ella, he creído oportuno recordarlo á V. y llamarle la atención sobre el artículo 45 del citado Real decreto, para que la remita antes del día 1.º de Octubre con objeto de que esta oficina pueda proceder á su exámen en el término prevenido.

Albacete 14 de Setiembre de 1867.—P. O., Manuel Robredo.—Sr. Alcalde de.

No habiéndose presentado licitadores en las varias subastas intentadas para adjudicar el aprovechamiento del esparto existente en los cotos de las minas de Hellin, y habiéndose dispuesto por la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado en orden de 13 del actual que se proceda á verificar un contrato convencional, se hace saber al público por medio de este periódico que hasta el 30 tambien del corriente, admitirá esta Administración las proposiciones que se presenten con dicho objeto, siempre que sus autores se sujeten á las condiciones publicadas en el Boletín oficial núm. 1.º correspondiente al 1.º de Julio último.

Albacete 16 de Setiembre de 1867.—P. O., Manuel Robredo.

El día 19 del actual y hora de las doce de su mañana se sacarán á pública subasta ante mí y el Escribano de Hacienda de esta provincia, en el local destinado al efecto en esta Administración, las caballerías y carruajes que á continuación se espresan procedentes de un comiso de sal.

Un caballo entero, castaño oscuro foqueado en los corbejones con dos sobre pies, edad sobre quince años, alzada 7 cuartas un dedo, su valor diez escudos.

Una mula castaña oscura foqueada del pie izquierdo dos sobre pies, tuerta del derecho, sobre diez y ocho años, siete cuartas, dos dedos, su valor diez y seis escudos.

Un macho castaño oscuro, biciblanco, bragado en blanco, sobre catorce años, siete cuartas tres dedos, su valor cuarenta escudos.

Una mula negra pezeña, bicicastaña, hierro en los ollares, seis y media cuartas, sobre diez años, su valor treinta y dos escudos.

Una mula negra mal teñida, siete cuartas, dos dedos, sobre diez y seis años, repelosa, su valor treinta escudos.

Un burro, platero, con lunares de rozaduras sobre el lomo, la nariz y oreja izquierda cortadas, ocho años, cinco cuartas, su valor diez escudos.

Otro burro mohino pardo oscuro, sobre doce años, cuatro cuartas su valor ocho escudos.

Un carro en uso regular con sus atalages y aparejos tasado en sesenta y siete escudos.

Otro carro en peor uso tasado con sus atalages y aparejos cuarenta y dos escudos.

Albacete 14 de Setiembre de 1867.—P. O., Manuel Robredo.

Junta provincial de Beneficencia.

Esta Junta al tratar de poner en egecucion los medios con que cuenta para satisfacer las necesidades que por desgracia acuden en todos los pueblos de la provincia ha visto con profundo sentimiento la dificultad de hacer frente al sin número de pobres desvalidos de todas clases que diariamente inundan la capital en demanda de los socorros que prodiga la Beneficencia provincial. Y si bien de justicia se les deben atendido el estado de infelicidad en que se hallan, ya por los inveterados achaques que padecen efecto de su avanzada edad, ya tambien porque la escasez de recursos les priva á veces de subvenir á sus mas precaria situación, sin embargo todavia los encuentra la Corporacion benéfica suficientes para acallar la triste voz de los que continuamente llaman á las puertas de sus asilos si ha de ser una verdad el auxilio pronto y eficaz de nuestros hermanos.

El primero y quizá sea el mas esencial entraña en el art. 15 de la ley vigente de Beneficencia en el cual se prescribe que las Juntas Municipales organizarán y fomentarán todo género de socorros domiciliarios y muy particularmente los socorros en especie. Al efecto seria conve-

niente y hasta necesario que las mencionadas Juntas redactasen sus respectivos reglamentos proponiéndolos despues á la aprobacion del Gobierno de esta provincia conforme á lo dispuesto en el artículo 11 de la ley precitada tanto de los Hospitales que por su institucion debe haber en algunas localidades, como los que corresponden al establecimiento de la Beneficencia domiciliaria en todas ellas respondiendo de esta manera el deber social, moral y religioso que tienen los individuos encargados de vigilar sobre la caridad de sus semejantes origen sin duda de aquellas benéficas instituciones.

Y no se diga que los cargos gratuitos no imprimen carácter bastante á remediar tamaños males pues que la ley autoriza todos los medios de mejorar la precaria situacion de su localidad prescindiendo de los sentimientos humanitarios de compasion y del deseo natural de la propia conservación, que reclama mucho mayor interés en impedir que perezcan víctimas del hambre y de la miseria.

El Estado ha hecho cuanto estaba de su parte para no desatender esta necesidad, estableciendo en principio una legislacion sana y oportuna, la Administración ha secundado de una manera digna sus esfuerzos interpretando aquellas prescripciones con la mayor exactitud y proporcionando recursos de todas clases:

En su consecuencia, corresponde á las Juntas evitar que no sean estériles los esfuerzos pecuniarios de los pueblos y las acertadas disposiciones legislativas.

Para llenar cumplidamente este objeto la Junta cree que para poner en práctica estos principios debe escitarse el celo de las Municipales por medio de esta circular á fin de que los Sres. Alcaldes, Curas párrocos, Facultativos y demás individuos que las componen procedan inmediatamente á establecer en sus localidades respectivas la Beneficencia á domicilio conforme al espíritu de la ley en esta materia dividiéndolas en sus correspondientes distritos y nombrando en ellos Juntas auxiliares que perfeccionen su debida organizacion.

Al efecto tiene el honor de remitir adjunto el proyecto de reglamento de las Juntas de Beneficencia tanto local como de distrito establecidas en esta capital á los fines espresados para que con las modificaciones que juzguen convenientes por lo que respecta á las circunstancias especiales de cada poblacion puedan formalizar los suyos trabajando sin levantar mano hasta conseguir el objeto que se desea y elevándolas á la aprobacion de la Superioridad.

Tampoco desconoce la Junta que para su egecucion se necesitan fondos suficientes y para ello estan en primer término el liquido de las inscripciones por los títulos de la Deuda destinados al socorro de las mencionadas obligaciones y si no bastase á cubrirlas la Municipalidad debe y puede consignar en su presupuesto la cantidad que calcule ser necesaria para cubrir los gastos que ocasione el planteamiento de la referida institucion, en inteligencia que la autoridad superior de la provincia los aprobará sin demora ninguna, porque está penetrada de esta verdad, y porque no puede menos de hacerlo así en virtud á lo preceptuado en el reglamento general vigente de Beneficencia.

Del celo y actividad de las Juntas depende la realizacion completa de esta reforma una de las mas interesantes de la sociedad atendido su objeto humanitario y las circunstancias

imperantes del estado de pobreza y miseria que por desgracia cunde en la mayor parte de los pueblos de la provincia, quedando satisfechos de este modo los deseos de esta Corporacion y tambien los del Gobierno de S. M. solicito siempre por el bienestar de la Nacion y relativamente de la clase menesterosa á quien únicamente van dirigidos todos sus esfuerzos con el fin de proporcionar un auxilio mas al estado precario en que actualmente se halla.

Albacete 6 de Setiembre de 1867. El Vice-presidente, Antonio Gonzalez.—El Secretario, Juan Luis Calderon de la Barca.

REGLAMENTO

PARA EL EJERCICIO DE LA BENEFICENCIA MUNICIPAL DE ALBACETE.

CAPITULO I.

Del objeto y estension de la Beneficencia Municipal.

Art. 1.º La Beneficencia Municipal de Albacete se propone mejorar la condicion moral y material de las clases necesitadas; prodigándolas en la medida de sus recursos, los auxilios oportunos con arreglo á lo prevenido en el 4.º, 7.º y 86 del Reglamento general para la egecucion de la ley de 20 de Junio de 1849 que se halla vigente.

Art. 2.º Para conseguir tan laudable objeto establece las Juntas auxiliares de Barrio, organizando conveniente la Beneficencia domiciliaria, pero con preferencia la hospitalidad á domicilio,

CAPITULO II.

De la Beneficencia domiciliaria.

Art. 5.º La Beneficencia domiciliaria comprende:

1.º La asistencia á las familias indigentes enfermas con facultativo, medicinas, alimentacion, etc., etc.

2.º El cuidado en las épocas oportunas de la vacunacion y revacunacion de la viruela.

3.º La prestacion inmediata de los auxilios necesarios á cualquier persona acometida de accidente en sitio público ó en el domicilio de los pacientes en caso de inminente riesgo ó en casos agudos que no sea posible su traslacion al hospital.

CAPITULO III.

Del gobierno de la Junta Municipal.

Art. 4.º El gobierno de la Junta Municipal de Albacete, corresponde única y esclusivamente á dicha Corporacion.

Art. 5.º Como delegadas de ellas egercen sus funciones respectivas las Juntas de distrito.

Art. 6.º La Junta municipal de Beneficencia inspeccionará las operaciones de las Juntas de Barrio que, bajo su direccion desempeñan en la capital las elevadas funciones de socorrer á sus semejantes.

Art. 7.º La misma Junta municipal revisará mensualmente las cuentas de las de distrito, llevándolas todas englovas en una general á la aprobacion de la Superioridad.

Art. 8.º Dará la mayor publicidad posible por medio del Boletín oficial á los ingresos y salidas de caudales de la Junta municipal.

Art. 9.º Formará anualmente los presupuestos de gastos ó ingresos de los distintos servicios que hayan de realizarse durante el año económico respectivo.

Art. 10. Recaudará los fondos destinados á cubrir el déficit de la Beneficencia municipal si la hubiere, distribuyéndolo entre las Juntas de distrito, en proporción de sus respectivas necesidades.

(Se continuará).

Cuerpo nacional

DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Albacete.

Don Joaquín Alfonseti, Ingeniero jefe del cuerpo de montes y de este distrito forestal.

Hago saber: Que á los quince días de la publicación de este anuncio y hora de las doce de su mañana, en las casas consistoriales de Pozo-Lorente ante el Alcalde y asistencia de un empleado del ramo, tendrá lugar la 5.ª subasta de los pastos del monte de sus propios sirviendo el tipo de la mitad de su primera tasación y en lo demás el mismo pliego que sirvió para las anteriores.

Albacete 9 de Setiembre de 1867.
Joaquín Alfonseti.

Don Joaquín Alfonseti, Ingeniero jefe del cuerpo de montes y de este distrito forestal.

Hago saber: Que á los quince días de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial y hora de las doce de su mañana, en las casas consistoriales de Alcadozo, ante el Alcalde y asistencia de un empleado del ramo, tendrá lugar la subasta de los pastos del monte Pinar, de sus propios, tasados en 185 escudos.

En la Secretaría de aquel Ayuntamiento estará de manifiesto el correspondiente pliego de condiciones.

Albacete 7 de Setiembre de 1867.
Joaquín Alfonseti.

Don Joaquín Alfonseti, Ingeniero jefe del cuerpo de montes y de este distrito forestal.

Hago saber: que á los quince días de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial y hora de las once de su mañana, en las casas consistoriales de Hellín, ante el Alcalde y asistencia de un empleado del ramo, tendrá lugar la subasta de 572 haces de esparto, que se encuentran depositados en aquel término, los cuales están tasados en la cantidad de 160 escudos.

En la Secretaría de aquel Ayuntamiento estará de manifiesto el correspondiente pliego de condiciones.

Albacete 9 de Setiembre de 1867.
Joaquín Alfonseti.

Alcaldía constitucional de Alcáraz.

Don Juan Tomás Encina, Alcalde constitucional de esta ciudad de Alcáraz.

Hago saber: Que para el día 22 del corriente y hora de las doce de su mañana en estas Salas capitulares, tendrá lugar la subasta de los pastos pertenecientes á estos propios para su aprovechamiento desde 1.º de Octubre próximo á 30 de Setiembre de 1868 por las cantidades de su tasación y pliego de

condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal.

| Nombre del monte. | Clase y número de cabeceras de ganado. | Tasación. Escud. |
|-------------------|--|------------------|
| Cepillo | Lanar 230 | 69 |
| Gonzalo | idem 400 | 136 |
| Romeralejo | idem 600 | 150 |
| Solanilla | idem 300 | 90 |
| Mata del meadero | idem | 14 |
| Totales | | 1.530 459 |

Alcáraz 13 de Setiembre de 1867.
Juan Tomás Encina.

Juzgado de primera

INSTANCIA DE ALBACETE.

D. Joaquín Sánchez Cantalejo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que con el fin de hacerse pago á Martín Gil Aroca, de esta ciudad, de cierta suma que le adeuda su convecino Julián Ruiz Alcáñiz, y como de la propiedad de éste se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Una casa situada en la villa de la Motilleja, en su calle llamada de los Pozos, marcada con el número cuatro, que linda por su lado derecho Juan Cuesta, por el izquierdo la Plaza, y por la espalda Juan José Juncos, que ha sido tasada en quinientos sesenta y un escudos, doscientos milésimas.

It. Otra casa situada en la calle del Olmo de la misma villa de la Motilleja, marcada con el número diez, lindante por su lado derecho Francisco Lopez, por el izquierdo María Armero, y por la espalda Juan Armero que ha sido tasada en setecientos un escudos, novecientos milésimas.

It. Una tierra secano, situada en el parage de la Sima, término de la misma villa, de haber siete fanegas y dos celemines, equivalentes á cinco hectáreas, dos áreas y siete centiáreas, que linda á Saliente Juan Juncos. Mediodía Juan Duarte, Poniente Antonio Armero y Norte Juan de Abia, en cuya tierra, ó sea en parte de ella se hallan plantadas quinientas noventa y una vides, y ha sido todo valorado en ciento cincuenta y seis escudos, seiscientos ochenta y ocho milésimas.

It. Otra tierra en el mismo parage que la anterior de haber una fanega y ocho celemines del expresado apeo, equivalentes á una hectárea, diez y seis áreas y setenta y seis centiáreas, que linda á Saliente, Teresa Escobár, Mediodía Martín Leal, Poniente Juan Manuel Gomez, y Norte Antonio Armero, que ha sido tasada en veinte y un escudos seiscientos milésimas.

It. Otra tierra situada en el carril de los Castillares del mismo término, de haber dos fanegas y ocho celemines equivalentes á una hectárea, ochenta y seis áreas y ochenta y una centiáreas que linda á Saliente con dicho carril, Medio-

día Ana Cuesta, Poniente Juan José Juncos, y Norte Julián Ruiz, que ha sido justipreciada en cuarenta y un escudos seiscientos milésimas.

It. Otra tierra situada en el camino de Bolinches del indicado término, de haber dos fanegas y dos celemines equivalentes á una hectárea, cincuenta y una áreas y setenta y nueve centiáreas que linda á Saliente Antonio Cuesta, Mediodía dicho camino, Poniente José Fernandez, y Norte Isabel Cabañero, y ha sido justipreciada en treinta y seis escudos ochocientos treinta y tres milésimas.

It. Otra tierra situada en el camino de Mahora, del propio término, de haber dos fanegas y dos celemines, equivalentes á una hectárea cincuenta y un áreas y setenta y nueve centiáreas y en cuya tierra se hallan plantadas dos mil ciento sesenta vides de viñas lindante á Saliente José Garrido, Mediodía Matías Serrano y Poniente y Norte con dicho camino, que ha sido todo valorado en trescientos veinte y cuatro escudos.

It. Otra tierra sita en el camino de la vereda del referido término de haber cinco celemines, equivalentes á veinte y nueve áreas diez y nueve centiáreas, lindante á Saliente Antonio Garrido, Mediodía dicho camino, Poniente Antonio Armero, y Norte Juan Martínez que ha sido tasada en sesenta y dos escudos quinientas milésimas.

It. Otra tierra sita en el camino del río, de haber una fanega y siete celemines, equivalentes á una hectárea, diez áreas y noventa y dos centiáreas, que la divide una orma y linda por Saliente Martín Pardo, Mediodía Juan Garrido, Poniente dicho camino, y Norte Antonio Milla, que ha sido tasada en trescientos treinta y cinco escudos seiscientos milésimas.

It. Otra tierra situada en dicho camino del río, del citado término, de haber una fanega y dos celemines equivalentes á ochenta y un áreas y setenta y tres centiáreas, lindante á Saliente Julián Ruiz, Mediodía Tomás Cabañero, Poniente Francisco Leal, y Norte Juan Escobár, que ha sido valorada en ciento sesenta y dos escudos.

It. Otra tierra situada en el referido camino del río del expresado término de haber cuatro celemines equivalentes á veinte y tres áreas y treinta y cinco centiáreas que linda á Saliente Antonio Garrido, Mediodía José Cabañero, Poniente dicho camino, y Norte Juan Garrido, que ha sido justipreciada en sesenta y ocho escudos.

It. Un carro de varas con ruedas de aro y ege de madera con su toldo y alabes, valorado todo en treinta y seis escudos.

It. Los aparejos de tiro correspondientes á dicho carruaje valorados en ocho escudos.

It. Un macho romo, cerrado, en cincuenta y cinco escudos.

It. Tres primales de cerda, en ochenta y cuatro escudos.

It. Otro primal de id. en veinte y cuatro escudos.

It. Otra res de cerda que ha sido de cria y que está cebándose en cincuenta escudos.

It. Treinta gallinas en veinte y un escudos.

It. Tres pavas en cuatro escudos ochocientos milésimas.

It. Cinco pavos medianos en ocho escudos.

It. Otros veinte id. un poco mas pequeños en catorce escudos.

It. Cincuenta fanegas de cebada en ciento veinte escudos.

It. Una caldera mediana y dos sartenes en diez escudos.

La persona que quiera interesarse en el remate de los expresados bienes, que tendrá efecto en la sala audiencia de este Juzgado, el Lunes treinta del corriente mes de once á doce de su mañana, comparezca á verificarlo, que siendo arreglada la postura le será admitida así lo tengo mandado en los autos egecutivos que á instancia del Aroca se siguen en este referido Juzgado en contra del Ruiz.

Dado en Albacete á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Joaquín Sánchez Cantalejo.—P. S. M., José Serna y Olivares.

COMISION PRINCIPAL

DE

Ventas de Propiedades del Estado.

Rectificación de anuncios.

Al insertarse en el Boletín oficial de esta provincia número veinte y cuatro, perteneciente al día veinte y tres de los corrientes el anuncio de la subasta del coto denominado, Mayor de las Minas de Azufre de Hellín y la cual ha de tener lugar el día siete de Octubre próximo, se han padecido por error involuntario las equivocaciones siguientes.

Se dice que uno de los lindes generales de toda la finca lo es el Collado del Mofosa y se leerá por el Collado del Mojon: donde dice á ordenanza se leerá á virtud, donde dice accidental se leerá accidentalado.

En la descripción del primer trozo, donde dice presente se leerá frente.

En la descripción del segundo trozo donde dice por la junta de arriba de la rambla se leerá por la punta de arriba de la rambla, donde dice destinadas se leerá destinadas, donde dice y los tres escudos por el monte se leerá y los ciento tres escudos por el monte.

En la descripción del tercer trozo agregado al sexto donde dice Nontoela se leerá Monticla.

En la descripción del sexto trozo donde dice Escaruela se leerá Escaleruela.

En el séptimo trozo, donde dice en igual término que se ha dejado de aumentar el anterior situado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Albacete 25 de Agosto de 1867.—Antonio Risueño.

Sección no oficial.

ANUNCIO.

Hay de venta en esta Imprenta Nominas de empleados de los Ayuntamientos con el descuento del 5 por 100

Imprenta de Sebastian Ruiz.